

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 77 - 20 Acto Administrativo No. 2020 del 13 de noviembre de 2019  
"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de  
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "SERING COMUNICACIONES SAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **18/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2020 del 13 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 24-02-2020**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



Bogotá, 30 de diciembre de 2019

VSAC\_EC\_298

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

### **ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

<b>Envío:</b>	RA205935535CO
<b>Destinatario:</b>	SERING COMUNICACIONES S.A.S
<b>Dirección:</b>	CRA 8 No 12 - 48
<b>Radicado:</b>	192093222
<b>Ciudad:</b>	TOCANCIPA - CUNDINAMARCA
<b>Datos De Entrega:</b>	Envío Devuelto porque No Reside el 26-11-2019

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :**

De acuerdo con la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► **Código postal:** 110911  
**Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.**  
**Línea Bogotá:** (57-1) 419 9299  
**Línea nacional:** 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

---

**NANCY SARMIENTO**

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
Línea nacional: 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

REGISTRO NO: 192093222

DESTINO: SERING COMUNICACIONES S.A.S

001396

Señora  
**IVONNE CUERVO CARDENAS**  
Representante Legal  
**SERING COMUNICACIONES S.A.S**  
Carrera 8 No. 12-48  
Tocancipá- Cundinamarca  
icuervo05@gmail.com; [sering.comunicaciones@gmail.com](mailto:sering.comunicaciones@gmail.com)

No reside  
Devolución entregada  
a remitente

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo Nro. 2020 de 2019  
Investigación administrativa Nro. 2845 - 2019 19 3 NOV 2019

Respetada señora Cuervo:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Denisse Andrea Fajardo Ortigón  
Revisó: Ricardo Ospina Noguera  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz  
No. investigación: 2845 de 2019



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2020 DE 2019

3 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SERING COMUNICACIONES S.A.S** identificado con NIT 900948738-0, en adelante **SERING COMUNICACIONES**, está incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (Registro TIC), desde el 11 de abril de 2016 bajo el número RTIC 96003168 surtiéndose la habilitación general para la Provisión de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones.

Que mediante radicados No. 825152 de 16 de mayo y 842722 de 2 de agosto de 2017, SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato de consultoría Nro. 0576 de 18 de diciembre de 2014, en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución de la función de vigilancia otorgada a esta Dirección y atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **SERING COMUNICACIONES**, visitado el 12 de mayo de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del proveedor **SERING COMUNICACIONES**, a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que más adelante se detallarán.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

13 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta como soporte para su apertura, los radicados 825152 de 16 de mayo y 842722 de 2 de agosto de 2017, allegados por SERTIC S.A.S., que contienen el informe de verificación por aspecto a la empresa **SERING COMUNICACIONES** y los documentos anexos a éste.

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **SERING COMUNICACIONES**, según lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 1341 de 2009, es el siguiente:

#### **"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

*Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

*Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.*

**ARTÍCULO 64. INFRACCIONES.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. **Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.**
7. *Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.*
8. **Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.**
9. *Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.*
10. *Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.*
11. *La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*
12. **Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.**
13. *Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.*

(...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de **SERING COMUNICACIONES**, por incumplir presuntamente obligaciones legales y reglamentarias como se desarrollará a continuación:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

## 5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **SERING COMUNICACIONES**, los siguientes cargos:

**5.1 CARGO PRIMERO:** Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, pues aparentemente no habría constituido ni presentado la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015<sup>2</sup>, modificado por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículo 5<sup>3</sup>.

### Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección advierte que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **SERING COMUNICACIONES**, consistiría en que presuntamente no constituyó y presentó al Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de las contraprestaciones por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Lo anterior en atención a lo previsto en el informe de visita de acompañamiento por aspecto radicado Nro. 842722 de 2 de agosto de 2017, realizado por SERTIC S.A.S., en el que se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

Código Investigación	HALLAZGO	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	DIGITO DE ALABAMA SAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUÉS DEL PLAN DE MEJORA
JR-001	El PRST no constituyó la garantía de cumplimiento de disposiciones legales de conformidad con la Resolución MINTIC 917 de 2015 y sus modificaciones, derivada de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, durante el lapso desde el 30 de septiembre al de 2016 al 1 de febrero de 2017.  NORMATIVIDAD: MINTIC 917 DE 2015, ARTÍCULO 8, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN MINTIC 1090 DE 2016, ARTÍCULO 5.	RTIC-96003168	N-DVC-JR001-0001	NO APLICA PLAN DE MEJORA	NO APLICA

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 12 de mayo de 2017 al proveedor **SERING COMUNICACIONES**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de constituir y presentar la garantía de cumplimiento al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

### Formulación Jurídica

Es necesario tener presente que mediante la Resolución 917 de 2015 se determinaron las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones y servicios postales, en donde se estipuló en el artículo 3 los riesgos a cubrir, así:

**"ARTÍCULO 3. RIESGOS QUE DEBEN CUBRIR LAS GARANTÍAS<sup>4</sup>:** Las garantías que se exijan en virtud de la presente Resolución deberán cubrir el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que se deben efectuar a favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*Comunicaciones, con ocasión de la provisión de redes y servicios de Telecomunicaciones, el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico, el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital, la prestación del servicio postal de pago, el otorgamiento o prorroga de concesión para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en las modalidades de comercial y comunitaria y demás obligaciones derivadas de este último servicio."*

Dicho lo anterior, se tiene que la conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones." En atención a lo dispuesto en la Resolución 917 de 2015 y sus modificaciones que se citan a continuación, así:

La Resolución 917 de 2015 en su artículo cuarto, indica que:

*"ARTÍCULO 4o. CLASES DE GARANTÍAS. El habilitado, el titular del permiso o autorización, o el concesionario bien sea por licencia o contrato, deberá constituir y aportar alguna de las siguientes garantías:*

**4.1. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales para el evento de habilitaciones, permisos, autorizaciones o licencias.**

*4.2. Contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de contrato estatal, para el evento de concesiones otorgadas mediante contrato.*

*4.3. Garantía Bancaria a primer requerimiento, que puede consistir en garantía bancaria o carta de crédito stand by." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, en el artículo 5 de la Resolución 917 de 2015<sup>5</sup> se indicaron los presupuestos de las garantías, entre ellos, lo concerniente a la cobertura, valor a garantizar y término de la garantía, así:

*"(...) 5.3.1 Garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicación, de acuerdo con el régimen de contraprestaciones que le sea aplicable (...)*

**5.4.1 Valor a garantizar por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones:**

*Para asegurar el cumplimiento del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 modificada por la Resolución 2877 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.14 del Decreto 1078 de 2015, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, calculando sobre los ingresos brutos causados por dicha provisión con corte a 31 de diciembre de año inmediatamente anterior.*

*Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que formalicen su habilitación general con posterioridad a la publicación de esta Resolución, el primer año se calculará con base en la estimación de los ingresos brutos causados por dicha provisión, que éstos proyectan recibir durante el primer año de operación conforme a su plan de negocios, el cual se de presentar una vez lleven a cabo la inscripción en el registro de TIC. Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente.*

*Del segundo año en adelante, el valor garantizado se reajustará conforme a los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta para el efecto la definición de ingresos brutos aplicable de conformidad con el régimen de contraprestaciones vigente*



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*Para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la fecha de publicación de la presente Resolución lleven un año o mas proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones, su valor a asegurar se calculará conforme al estimativo que resulte de las últimas cuatro contraprestaciones periódicas realizadas por el proveedor ante el Ministerio. En el evento que dicha provisión corresponda a un período inferior a un año, se dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del presente numeral.*

(...)

#### **5.5. Término de la garantía:**

(...)

**5.5.2. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones habilitados de manera general deberán constituir garantías anualmente, sin solución de continuidad, y deberán ampliarla por un año más a partir de la fecha en que concluyan su operación.** *En el evento en que el garante decida no continuar garantizando al concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado para el siguiente periodo, deberá informarlo por escrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando al concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado, para el siguiente periodo, no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución. En caso contrario, el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado expresamente en una cláusula de la garantía expedida. En todo caso el concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía, la nueva con la que sustituye la anterior. En caso de darse el aviso del garante indicando que no continuará para el siguiente periodo, y que el concesionario, licenciataria, autorizado, asignatario o habilitado no presente la nueva garantía, se considerará un incumplimiento a los términos de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO.** *El seguro de responsabilidad civil para las obligaciones de hacer deberá cubrir la vigencia del permiso, autorización, habilitación o concesión hasta su vencimiento, de conformidad con las reglas anteriores. En todo caso, será obligación del titular mantener vigente durante el plazo requerido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de los titulares” (Subrayado fuera de texto)*

Sobre el particular, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, establece:

**“ARTICULO 8: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS.** *La garantía se deberá presentar en original, sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Y dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias.*

(...)

*La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanción e infracciones que le sea aplicable.*

13 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

(...)

*PARÁGRAFO 1: Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran proveyendo redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los titulares de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos en cuyos actos administrativos habilitantes no se encuentre en disposición relacionada con las garantías a que se refiere esta Resolución, deberán constituir las y presentarlas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en una fecha no superior al 30 de septiembre de 2016, amparando el pago de las contraprestaciones que a futuro se deriven de sus concesiones, autorizaciones, licencias o permisos."*

De las normas citadas se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una garantía de cumplimiento de disposiciones legales para garantizar el pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Para el presente caso como se indicó en párrafos precedentes, el proveedor se encontraba habilitado desde el 11 de abril de 2016, es decir, antes de que se expidiera la Resolución 1090 de 2016 razón por la cual se encontraba entre aquellos obligados a constituir y presentar la garantía, al respecto también es necesario señalar que dicha obligación comportaba igualmente que se mantuviera sin solución de continuidad y debía ser ampliada a partir de la fecha en que se concluya la operación; así pues para el caso en particular según se indicó en el informe de SERTIC S.A.S., se dejó consignado que la empresa **SERING COMUNICACIONES**, prestó servicios hasta el 1 de febrero de 2017. Por ende, la obligación de constituir la garantía se extiende durante la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, e inclusive esta debe amparar un año más a partir de que se concluya la provisión.

Conforme a lo anterior, la empresa **SERING COMUNICACIONES**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, al no constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

**5.2 CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, aparentemente por no pagar las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009<sup>6</sup>, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, Modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.**

#### Formulación fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada a **SERING COMUNICACIONES**, deviene del hallazgo reportado en el informe de verificación presentado bajo radicados Nro. 825152 de 16 de mayo y 842722 de 2 de agosto de 2017, en los que se informó lo siguiente:

"(...)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

ORIGEN OBLIGACIÓN	HALLAZGO/OBSERVACIÓN	CONSEJO DE EXPEDIENTE	CÓDIGO DE ALARMAS	GESTIÓN DEL PRST	ESTADO ACTUAL DEL HALLAZGO/OBSERVACIÓN																																												
PC001	<p>La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no presentó evidencia de que haya efectuado la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC, por los servicios de Valor Agregado + Sistemas de Acceso Troncalizado, liquidados con Habilitación General (resolución MINTC 290 del 2010).</p> <p>A continuación se presenta el cuadro resumen de los trimestres, en los cuales no se presentó estas autoliquidaciones y los valores que, según facturación de la empresa, se debió liquidar las contraprestaciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS:</th> <th colspan="5">AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS + SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO (TRUNKING)</th> <th colspan="2">T.H.G.- RTIC- 96003168 (del 11-Abril-2016)</th> <th>CODIGO: 96</th> </tr> <tr> <th>Trimestre</th> <th>Cód. Servicio</th> <th>FUR</th> <th>Ingresos</th> <th>Deducciones</th> <th>NETO</th> <th>Vr. a pagar</th> <th>Sanclones</th> <th>Intereses</th> <th>Total a pagar</th> <th>Fecha presentación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4*/16</td> <td>96</td> <td>No presentó</td> <td>6.162.830</td> <td>0</td> <td>6.162.830</td> <td>135.582</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>No presentó</td> </tr> <tr> <td>1*/17</td> <td>96</td> <td>No presentó</td> <td>8.852.200</td> <td>0</td> <td>8.852.200</td> <td>194.748</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>No presentó</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se debe liquidar y cobrar al PRST una sanción e intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2., del Decreto 1078 del 2015.</p>	AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS:			AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS + SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO (TRUNKING)					T.H.G.- RTIC- 96003168 (del 11-Abril-2016)		CODIGO: 96	Trimestre	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sanclones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación	4*/16	96	No presentó	6.162.830	0	6.162.830	135.582				No presentó	1*/17	96	No presentó	8.852.200	0	8.852.200	194.748				No presentó	RTIC-96003168	N-DVC-PC001-0001	NINGUNA	El hallazgo en esta obligación SE MANTIENE.
AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS:			AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS + SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO (TRUNKING)					T.H.G.- RTIC- 96003168 (del 11-Abril-2016)		CODIGO: 96																																							
Trimestre	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sanclones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación																																							
4*/16	96	No presentó	6.162.830	0	6.162.830	135.582				No presentó																																							
1*/17	96	No presentó	8.852.200	0	8.852.200	194.748				No presentó																																							

(...)"

Al respecto, resulta necesario mencionar que en el informe igualmente quedó consignado que la empresa ofreció servicios hasta el 1 de febrero de 2017. Por lo anterior, se pudo establecer que, a la fecha de la visita, esto es, el 12 de mayo de 2017 podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de presentar las autoliquidaciones y pagar las contraprestaciones pagaderas al FONTIC<sup>7</sup>, respecto del cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, en los plazos previstos para cada trimestre en la normatividad vigente.

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley." pues se debe tener presente que los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009<sup>8</sup> establecen lo correspondiente a la obligación del pago de las contraprestaciones periódicas:

**"Artículo 10. Habilitación general.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

(...)

**Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

En línea con lo anterior, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 8, modificado por la Resolución 2877 de 2011, indica:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la resolución 290 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 8. Oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de contraprestaciones.

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo;
2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio;
3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre;
4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo."

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el autoliquidar y pagar las contraprestaciones oportunamente, en la forma establecida en las disposiciones que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, el proveedor **SERING COMUNICACIONES**, presuntamente ha desconocido para el cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009<sup>9</sup>, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 y, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.<sup>10</sup>

**5.3 CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no llevar contabilidad separada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015.**

#### Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada a **SERING COMUNICACIONES**, deviene del hallazgo reportado en el informe de verificación presentado bajo radicados Nro. 825152 de 16 de mayo y 842722 de 2 de agosto de 2017, en los que se informó lo siguiente:

<sup>9</sup> modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2009, respectivamente.

<sup>10</sup> modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2009, respectivamente, y el artículo 4 de la Ley 2015 de 2015, modificados por el artículo 4 de la Ley 2015 de 2015, y el artículo 4 de la Ley 2015 de 2015, modificados por el artículo 4 de la Ley 2015 de 2015.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

*"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST, no lleva el registro contable de los ingresos y deducciones en forma desagregada y discriminada por servicios conforme a lo establecido en la normatividad."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 12 de mayo de 2017 al proveedor **SERING COMUNICACIONES, SERTIC S.A.S.**, manifestó que dicha sociedad no llevaba registro contable de manera desagregada y discriminada, por lo tanto, aportó la relación de la facturación que la empresa emitió a sus clientes durante el tiempo que estuvo ofreciendo el servicio de internet, es decir, hasta el 1 de febrero de 2017.

### Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "8. *Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.*" En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015, que establecen:

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones.** *Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

2. *Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.2.1.8. Contabilidad separada en la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.** *Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos brutos relacionados con la contraprestación periódica, de aquellos que no lo están. Así mismo, deberán registrar separadamente y en forma discriminada los valores de las devoluciones procedentes y de las exclusiones admitidas por concepto de terminales.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva, conforme al Título IX de la Ley 1341 de 2009."*

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que la empresa **SERING COMUNICACIONES**, no se encontraba cumpliendo con la obligación de llevar un registro contable de manera separada tanto de los ingresos como de las devoluciones procedentes y exclusiones de ser el caso, con ocasión a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que fue hasta el 1 de febrero de 2017 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1078 de 2015, actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido y por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1341 de 2009.

### 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009<sup>11</sup>, cuyo texto es el siguiente:

<sup>11</sup> Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificada por

13 NOV 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

**"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>12</sup>.**- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. *Amonestación.*
2. *Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
3. *Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009<sup>13</sup>, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.<sup>14</sup> De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el párrafo del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.<sup>15</sup>

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. *La gravedad de la falta.*
2. *Daño producido.*
3. *Reincidencia en la comisión de los hechos.*
4. *La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

*En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."*

<sup>14</sup> GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2845-2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra de la empresa **SERING COMUNICACIONES S.A.S** identificado con NIT 900948738-0 y RTIC 96003168, por la presunta comisión de las infracciones descritas en los cargos formulados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal de la empresa **SERING COMUNICACIONES S.A.S** identificada con NIT 900948738-0, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **SERING COMUNICACIONES S.A.S** identificado con NIT 900948738-0, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias<sup>16</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

13 NOV 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Denisse Andrea Fajardo Ortigón  
Revisó: Ricardo Ospina Noguera  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán  
No. Investigación: 2845 de 2019  
No Móvil.